



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 4 /23

Buenos Aires, 29 de marzo de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Mariano ARIAS; Rocío Mariana DEL PUERTO; Carlos Francisco HURTADO; María Antonella TOMBESI; Miguel Alejandro CABRERA; Federico LADELFA; Gonzalo Daniel SORIANO; Santiago BUSTOS RUIZ; Walkyria Magalí BERTOLI; Sandra Rafaela TABERA; Juliana María SORIA; Marcelo Antonio CORBELLÀ; Amílcar Edgardo CLARET; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico”, para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de San Miguel de Tucumán (TJ Nro. 201), y Santiago del Estero (TJ Nro. 202)*, sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal, en los términos del Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Mariano ARIAS:

Consideró que la evaluación de sus antecedentes adolecía de error material o arbitrariedad manifiesta.

En cuanto al inciso a) entendió que la puntuación recibida (5 unidades) resultaba desproporcionada al ser comparada con otros postulantes con quienes se comparó, “*pese a no contar con la misma cantidad de experiencia en el fuero relativo al examen que se llevó a cabo*”. Requirió el incremento de un punto en rubro.

Con relación al inciso b), arguyó que había declarado en el ítem “*como finalizada la carrera de especialización en Administración de Justicia, la cual ha sido culminada a la espera de expedición del título por parte de la Universidad de Buenos Aires*”. Destacó que en el marco del examen TJ 199 dicho antecedente había sido valorado en el rubro de trato. Solicitó que se le otorguen dos puntos por tal antecedente en el inciso de mención.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Mariano ARIAS:

En cuanto a la crítica dirigida al puntaje recibido en el inciso a), es del caso señalar que el mismo da cuenta de los antecedentes declarados por el postulante, desempeño como auxiliar, oficial, oficial mayor, jefe de despacho y prosecretario administrativo en la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.

No debe perderse de vista que el reglamento de aplicación establece que dentro del rubro se otorgarán hasta “*diez (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional*

cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía”. Es decir que en un mismo baremo habrá de sopesarse distintas actividades y labores, dentro y fuera del escalafón judicial.

En ese sentido, el Tribunal ha establecido distintos rangos de puntaje en función de la mayor o menor jerarquía del cargo desempeñado, entendiéndose que cuanto mayor es aquella más amplia resultará la actividad y responsabilidad a desarrollar.

Al respecto es dable destacar que las postulantes con las que se compara han declarado, a más del ejercicio de categorías presupuestarias dentro del escalafón judicial, la actividad como abogadas en el ejercicio libre y en otras funciones, de ahí que hayan obtenido mayores puntajes (postulantes Martín y Castillo Bascur).

Respecto del antecedente relacionado con la Especialización en Administración de Justicia, es dable señalar que al momento del análisis de la declaración realizada por el postulante se advirtió que no surgía la nota ni el modo de la evaluación final y en el apartado “Tribunal”, constaba la leyenda “SE DESCONOCE”. En ese sentido fue valorada junto con el resto de los antecedentes que declarara el postulante en el inciso c). Ahora bien, la manifestación efectuada por el quejoso en torno a que se encuentra pendiente la expedición del diploma respectivo, no hace más que convencer a este Tribunal respecto de la pertinencia de la valoración que se realizara. Por otra parte y por lo que respecta a la consideración realizada por otro Tribunal frente a dicho antecedente, no corresponde a este cuerpo expedirse sobre el particular.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Rocío Mariana

DEL PUERTO:

Solicitó la revisión de los incisos d) y f). Con relación al primero señaló que “*si bien mi antecedente no forma parte de la especialidad para el cargo que se concursa,uento con resolución N° 0559 emitida por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.T.) como aspirante estudiantil a la docencia e investigación científica*”.

Respecto del segundo (inciso f), señaló su disconformidad por no haber recibido puntaje, destacando que contaba “*con diversas capacitaciones, cursos y charlas en materia de género y diversidad. Considero que, la perspectiva de género debe aplicarse indiscutiblemente en el ámbito judicial (y en todos). Es esta perspectiva la que me permitió fundamentar la primera parte del examen, ya que el mismo era sobre trata de personas. Sin militancia y sin esta mirada no podría haber desarrollado mi examen de la manera en que lo hice*”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concluyó indicando que el formulario de inscripción “era tan específico y acotado, solo dejando espacio a posgrados, publicaciones, trabajos en la justicia y participación docente, que no daba lugar a un espacio libre donde los concursantes podamos explayarnos sobre otras cuestiones que podrían resultar de interés al Tribunal Evaluador. Es por ello que solicito se tenga en cuenta la documentación que adjunto y sean valoradas con respecto al Inciso F”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Rocío Mariana DEL PUERTO:

No se hará lugar a la queja introducida por la postulante.

Con relación a la puntuación referida al ejercicio de la docencia, este Tribunal ha considerado que, a los efectos de otorgar puntaje en el rubro, habría de valorarse el ejercicio de los distintos cargos docentes, y la investigación universitaria. Respecto del desempeño de cargos docentes se ha tenido especial atención a su carácter, naturaleza, duración en el tiempo y época de ejercicio. En el caso de la quejosa, conforme la declaración realizada, resulta “AYUDANTE ESTUDIANTIL A LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA” entre el 26/07/2022 y el 26/07/2024 e “INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN”, entre el 01/08/2019 y 01/08/2020. En este punto la puntuación consignada luce adecuada para representar su participación en un proyecto de investigación.

Por otro lado y con referencia a la falta de puntaje en el inciso f), lo cierto es que en dicho rubro no ha efectuado la postulante declaración alguna. A más de ello y en cuanto al resto de los antecedentes que menciona –y que acompaña en copia al momento de introducir la queja que aquí se contesta- no surgen del formulario oportunamente enviado (al momento de la inscripción), por lo que no pueden ser tenidos en cuenta (conf. art. 19 in fine del reglamento de aplicación).

Impugnación del postulante Carlos Francisco HURTADO:

Cuestionó el puntaje recibido en el inciso a), expresando que “me he desempeñado en el cargo concursado tanto en el fuero provincial como federal por más de 8 años por cual creo revisto experiencia suficiente como para tener mayor puntaje al que se me asignó. Entiendo que la calificación atribuida a mi parte responde a un error material que ha incurrido el Tribunal examinador al momento de analizar los antecedentes de quien suscribe. Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de señalar que en el Concurso

TJN° 113 para el que me postulé en el año 2016, se me calificó con 10 puntos, pese a que todavía no había ingresado al Ministerio Público de la Defensa”.

Consideró que “*resulta ser contrario al sentido común más allá de arbitrario que en un concurso acaecido en el año 2016 mis antecedentes hayan sido calificados con 10 puntos y que 7 años después y luego de desempeñarme en la Defensoría General de la Nación en el puesto a concursar no solo no se me asigne el mismo puntaje sino que por el contrario se me reste la calificación oportunamente asignada en otro concurso del MPD y sin la experiencia acumulada en la institución a lo largo de 5 años*”.

Solicitó que se modifique el puntaje.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Carlos Francisco HURTADO:

Para dar respuesta a la queja introducida por el postulante, es dable mencionar que dentro del formulario presentado en el presente examen surgen los siguientes antecedentes referidos a “antecedentes laborales”, a saber “OFICIAL RELATOR CIVIL DEL FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA DE SGO DEL ESTERO” (entre 30/03/2010 y 15/03/2013); “FISCAL AUXILIAR” (entre 15/03/2013 y 18/04/2018); “ASESOR LEGAL” (entre 01/09/2005 y 30/03/2010) y ejercicio privado de la profesión (entre el 10/05/2001 y el 30/03/2010). De ahí que el puntaje obtenido se corresponda con dicha declaración, y no con los antecedentes que menciona en su queja, en tanto no surgen del formulario de inscripción. Aquí es del caso recordar que conforme lo establece el régimen de aplicación “*No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*” (art. 19 in fine).

Por otra parte y en cuanto a la calificación que recibiera en el marco de otro examen, no resulta competente este Tribunal para expedirse al respecto. Asimismo, y a todo evento, aquella (la calificación recibida en el marco de otro examen), no puede por sí misma constituir la causal que justifique por sí el basamento de una impugnación, en tanto ello importaría violentar el principio de igualdad, en tanto este Tribunal procedió a valorar los antecedentes declarados por los postulantes de manera uniforme.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Antonella

TOMBESI:

Criticó la evaluación de antecedentes por entender que la misma resultaba arbitraria.

Respecto del inciso a), destacó que no había sido valorado su desempeño en la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Tucumán, con una antigüedad de 2 años, 3 meses y 17 días.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Entendió que otros postulantes que registraban similares antecedentes habían recibido mayores puntuaciones.

Solicitó en el particular la asignación de 4 puntos en el ítem de trato.

En cuanto al inciso b), también consideró que existía arbitrariedad de parte del Tribunal, toda vez que no se había otorgado puntaje, pese a haber declarado que “*tengo aprobado el título de ‘Experto en Aplicación del Derecho Internacional en Perspectiva Comparada’ de la Universidad Autónoma de Madrid, el que en sentido estricto se trata indudablemente de un título de postgrado, lo que se materializa en la exigencia de un título de grado para la aceptación en el programa de referencia. Entiende la recurrente que, el título que no ha sido considerado tiene íntima relación con el objeto del concurso ya que las materias cursadas que pueden evidenciarse en las constancias que se acompañan*” . A más de ello entendió que “*no valorar un título de posgrado acreditado únicamente por su origen extranjero resulta arbitrario y carente de fundamentación*” .

Requirió que se readecúe el puntaje.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Antonella TOMBESI:

En cuanto al inciso a), es del caso destacar que, tal como se expresara más arriba, el reglamento de aplicación establece un acotado margen de puntajes dentro del cual deben valorarse, a más de la actividad desempeñada en el ámbito del Poder Judicial y/o Ministerio Público, el desempeño de otras funciones públicas y el ejercicio privado de la profesión. Ello así, este Tribunal ha procedido a establecer dentro de ese margen distintos rangos de puntaje, en consideración de que cuanto más alta sea la categoría dentro del escalafón judicial, mayores serán las responsabilidades e incumbencias del trabajo a desempeñar y por lo tanto mayor será la calificación a asignar. En ese punto, también vale la pena recordar que aquellos que a más de declarar el desempeño de tareas dentro del escalafón hubieran declarado el ejercicio de otras funciones y/o la actividad profesional libre, obtendrían mayores puntajes que aquellos que no lo hicieran. En ese orden de ideas se han considerado composiciones de puntajes y no la mera operación aritmética al momento de valorar distintos antecedentes en el rubro.

En el caso de la postulante la misma se ha desempeñado desde septiembre de 2017 hasta la fecha de inscripción en el presente examen dentro del MPD (con una categoría de auxiliar, y desde marzo de 2021 como escribiente auxiliar). En cuanto a la actividad dentro de la Secretaría Electoral, de la declaración no se advierte la categoría en la que revistara, razón por la cual no ha sido considerada.

Respecto de las postulantes con las se compara, como se dijo, han declarado a más de la actividad dentro del escalafón judicial, el ejercicio privado de la profesión, de ahí la mayor calificación recibida (Martínez y Mendoza).

En cuanto al antecedente que declarara en el marco del inciso b), este Tribunal ha considerado que el mismo en razón de sus características correspondía que fuera valorado junto con el resto de los antecedentes declarados en el inciso c), tal como se hiciera en el caso de los restantes postulantes. No ha resultado aquí un factor decisivo, el lugar donde se realizara el curso, sino más bien, su duración.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Miguel Alejandro

CABRERA:

Cuestionó la puntuación recibida en el inciso a) por la causal de error material y/o arbitrariedad manifiesta, solicitando la asignación del puntaje máximo previsto en el rubro (10 puntos).

Destacó que en el trámite de diferentes exámenes desarrollados en este ámbito, había obtenido distintas puntuaciones, habiendo alcanzado en el marco de los exámenes TJ 154, 155 y 156 (agosto de 2019) la suma de 9,20, mientras que en el presente había obtenido 9 puntos, pues “*habiendo denunciado en los formularios de inscripción los mismos datos en referencia a las matrículas habilitantes para la actuación profesional así como la extensión en el tiempo y fueros, calidad e instancia ante los cuales se ejerció la misma, la ponderación de éstos en el marco de la sustanciación del presente examen es en exceso inferior*”.

Citó distintas resoluciones por las cuales en el marco de distintos exámenes, diferentes Tribunales Examinadores, habían hecho lugar a impugnaciones referidas al puntaje y al modo de valoración del ejercicio libre de la profesión.

Luego de ello, comparó la situación de otros postulantes que habían declarado actividades referidas al ejercicio libre de la profesión.

De similar modo cuestionó que “*no fueron debidamente ponderados y valorados los antecedentes denunciados por el impugnante en relación al desempeño profesional dentro del Ministerio Público de la Defensa*”.

Aquí también introdujo el antecedente por el cual en el marco del examen TJ 163, frente a la impugnación que presentara el Tribunal de dicho procedimiento le otorgara 10 puntos en el rubro.

Comparó nuevamente su situación con otra postulante que había recibido 6,5 puntos en el ítem de mención.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Como se dijo, requirió la asignación de 10 puntos en el inciso a).

Tratamiento de la impugnación del postulante

Miguel Alejandro CABRERA:

El postulante ha declarado en el formulario de inscripción su actividad en el ámbito de este MPD desde el 19/02/2018, constando como última fecha “efectivización” en el cargo de oficial el 21/12/2021. Dentro de ese período ha revistado en los cargos de auxiliar; escribiente auxiliar; oficial y oficial mayor. Asimismo ha declarado el ejercicio libre de la profesión entre 29/08/2008 y el 18/02/2018.

La puntuación conferida da cuenta de tales antecedentes de similar modo en que fuera realizado con el resto de los postulantes. Como se dijo, el desempeño de mayores jerarquías habrá de otorgar mayores puntuaciones.

En cuanto a la puntuación que recibiera en el marco de otro examen, la misma no puede servir como sustento para modificar el puntaje otorgado, en tanto ello desbalancearía la evaluación realizada por este Tribunal, en tanto al momento de valorarse los antecedentes, se han tenido en cuenta las categorías desempeñadas, el período, el ámbito; y a más de ello, se ha considerado el ejercicio de la profesión libre, en cuanto a su época y a su extensión en el tiempo.

En cuanto a los postulantes con los que se compara, han recibido mayores puntajes, por cuanto al momento de valorar sus antecedentes, aquellos revestían una entidad aun mayor que la declarada por el quejoso (que obtuvo 9 sobre 10 puntos posibles). En tales casos puede precisarse que en el caso de la postulante Cantizano ha declarado a más de su actividad dentro del escalafón judicial el ejercicio libre entre el 01/12/2008 y el 29/11/2019; el postulante Mulki ha declarado su actividad como defensor oficial penal y defensor auxiliar penal entre el 5/12/2016 y la fecha de inscripción en el presente examen (noviembre de 2022); y el postulante Sánchez ha declarado la actividad como ejercicio libre entre el 05/03/2010 y el 15/06/2022, a más de otras actividades dentro de ese período. La actividad desplegada por ellos en cuanto a sus características y extensión hacen patente la diferencia de puntaje que se refleja en la evaluación efectuada.

Respecto de la postulante Martín es dable destacar que la puntuación que ha recibido respecto de los antecedentes declarados en el rubro, resultó menor que la del quejoso, precisamente por la diferencia que existe entre unos y otros.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Federico

LADELFA:

Cuestionó la puntuación recibida en el inciso a) (3 puntos), comparando sus antecedentes con los declarados por otros postulantes, para destacar que entendía que había habido arbitrariedad en la asignación del puntaje.

Luego de reseñar y comparar los antecedentes (cargos desempeñados, período, ámbito de actuación), entendió que la calificación que le correspondía recibir resultaba de 3,80 puntos, solicitando que se elevara en esa medida.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Federico LAELFA:

Para dar respuesta a la queja introducida, es del caso recordar, como se hiciera más arriba que la reglamentación establece para el inciso a) un rango de puntajes acotado hasta 10 puntos, para valorar el desempeño en el ámbito del Poder Judicial y/o Ministerio Público; el ejercicio de otras funciones públicas y el ejercicio privado de la profesión. A partir de tal premisa se ha recurrido a establecer topes y combinaciones de puntajes a fin de poder valorar las posibles situaciones que se han declarado. Obvio resulta, se insiste, que las jerarquías más altas dentro del escalafón han recibido mayores puntuaciones por cuanto se ha entendido que más amplia resulta la tarea y responsabilidad que traen asignadas. En ese sentido es posible que distintas jerarquías se hayan ubicado dentro de un mismo parámetro a fin de dotar de lógica a la asignación de puntajes dentro del estrecho margen reglamentario.

En tal sentido la queja presentada, no ha hecho más que patentizar la disconformidad del postulante por la calificación recibida. Al respecto puede señalarse que más allá de la mayor o menor duración que pudieran haber tenido en uno y otro caso, el quejoso y la postulante Saez, con quien se compara, han transitado por los mismos cargos dentro del escalafón judicial (auxiliar, escribiente auxiliar, oficial, jefe de despacho), de ahí que no se observen diferencias que justifiquen un diferente tratamiento a la hora de otorgar puntaje. Tal como lo señala el quejoso ninguno de los dos ha declarado otra actividad por fuera de aquella.

Por lo que refiere al postulante Claret con quien también se compara, la diferencia de 1,5 puntos entre su caso y el nombrado, radica en que, a más de declarar similares antecedentes a los del quejoso, Claret ha declarado su actividad como Defensor Público Coadyuvante (años 2016 y 2017).

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Gonzalo Daniel

SORIANO:

Criticó la asignación de 0,10 puntos en el inciso c) de la evaluación de antecedentes, habiendo declarado el “*curso de posgrado ‘Nuevas cuestiones procesales del Código Civil y Comercial’ dictado en la Universidad Católica de Santiago del Estero*”. Entendió que conforme la normativa “correspondería a mi parte por tal ítem el puntaje



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de 3 punto, teniendo en cuenta que el curso se encuentra finalizado y mi parte fue evaluada a través de un trabajo final, cuyo puntaje por el mismo fue de 7 (siete)".

Consideró que existía arbitrariedad en la asignación de puntaje, y solicitó que se asigne un puntaje correcto por el antecedente señalado.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gonzalo Daniel SORIANO:

No se hará lugar a la queja, en tanto la misma trasunta la mera disconformidad del postulante.

Dentro del inciso c), conforme la reglamentación, serán valorados “*la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminario*”. En el caso del quejoso ha declarado únicamente en el rubro, la aprobación de un curso de posgrado de 24 horas; asignarle el máximo puntaje previsto para el inciso (3 puntos), como solicita, implicaría vaciar de sentido a la reglamentación en este punto, por cuanto no habría matices con que valorar las distintas situaciones declaradas por los postulantes, quebrándose así, el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos.

Impugnación del postulante Santiago BUSTOS

RUIZ:

Criticó la evaluación de antecedentes en el inciso a), señalando que existió error material. Consignó que “*en el apartado ‘Ejercicio Privado de la Profesión’ se establece correctamente como fecha de inicio el día 19/12/2013, mientras que, por un error de tipeo, se establece como fecha del cese de la actividad el día 30/04/2013 (cuando la fecha correcta es 30/04/2015), consignado como motivo el ingreso al Ministerio Público de la Defensa. Al respecto es evidente que la fecha de cese no solo es incorrecta, sino que también imposible, ya que resulta a todas luces inverosímil el ejercer la profesión hacia el pasado. Este hecho, sumado a que en el apartado respecto a antecedentes en el Ministerio Público de la Defensa, se consigna correctamente la fecha 30/04/2015, no dejan lugar a dudas respecto de que lo que se quiso consignar como fecha del cese de mi ejercicio de la profesión fue el día jueces 30/04/2015”.*

Comparó su situación con otros postulantes que “*cuentan con cargos similares al mío dentro del Ministerio Público de la Defensa, pero con una antigüedad bastante menor*”, obtuvieron mayores calificaciones.

Solicitó que se reconsiderere el puntaje “*en base a una interpretación integral de mi declaración*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Santiago BUSTOS RUIZ:

En cuanto al error material en que incurriera el postulante al momento de la declaración, nada puede decir este Tribunal. Conforme la pauta reglamentaria, se han valorado los antecedentes que fueran declarados (art. 19 in fine).

Más allá de ello, es del caso señalar que en la comparación que realiza respecto del postulante Serrano –con relación al ejercicio profesional como abogado-, se advierte que más allá del error en que incurriera el quejoso al momento de la declaración, no había sido valorado de igual modo en uno y otro caso, razón por la cual, corresponde adicionar 0,50 puntos, en el inciso a) de la evaluación de antecedentes.

Impugnación de la postulante Walkyria Magalí BERTOLI:

Cuestionó la asignación de puntaje en la evaluación de antecedentes. Con referencia al inciso a), sostuvo que “*corresponde otorgarme más puntaje*”. Señaló aquí el derrotero de su desempeño laboral destacando que “*aún sin recibirme ya me encontraba realizando tareas judiciales*”. Comparó su situación con otros postulantes.

Sostuvo que correspondía modificar el puntaje recibido en tanto “*la Res. DGN 1244/17, modificada por Res. DGN 681/20, ya que allí manifiesta que se otorgará al Jefe de Despacho un puntaje de 10 a 12 puntos, y en el caso de ser interino, se le otorgará un puntaje de 6 a 10 puntos*

Por lo que refiere al inciso b), dio cuenta de los antecedentes que había declarado, sosteniendo que “*corresponde que se me conceda mayor puntaje*”.

En cuanto al inciso c), consideró que “*corresponde aplicar el Régimen de valoración de antecedentes para magistrados, conforme Res. DGN N° 1244/17 modificado por Res. DGN N° 681/20, ya que es más beneficioso para los concursantes. En efecto, si bien se me asigna el máximo de puntaje (3), no se distinguen las horas de capacitación –que alcanzan a un total de 1471 h acreditadas-, las carreras en curso, ni los posgrados, diplomaturas, etc. realizados que han sido obtenidos mediante alguna evaluación, tal como lo demanda el mencionado reglamento*”. Aquí hizo un detalle del puntaje que correspondería a la luz de las pautas aritméticas aprobadas mediante la resolución citada.

Respecto del inciso f) consideró que allí debió valorarse “*las capacitaciones realizadas en materia de gestión y género, que juzgo indispensables para el cargo*”, detallando las distintas actividades que había efectuado.

Solicitó que se recalifique.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Walkyria Magalí BERTOLI:

Respecto del puntaje recibido en el inciso a), el mismo da cuenta de su actividad tanto en este MPD como en el Poder Judicial (en las categorías de auxiliar, escribiente, oficial, oficial mayor, jefa de despacho). En este punto, es dable recordar que de acuerdo al acotado rango de puntajes que establece la reglamentación, es probable que las categorías más bajas dentro del escalafón se hayan visto agrupadas a fin de dotar de mayores calificaciones a las que resultan jerárquicamente superiores.

En el caso de la postulante no ha declarado ni otras actividades o funciones ni el ejercicio privado de la profesión, por lo que la calificación impuesta resultada ajustada a la entidad de los antecedentes declarados y no se modificará.

De similar modo, los antecedentes declarados y valorados en los incisos b) y c) han sido justipreciados en la medida de su entidad y de conformidad con los parámetros utilizados por este Tribunal respetuosos de los lineamientos consagrados en la reglamentación aplicable. Es de hacer notar que en el inciso c) ha obtenido el máximo puntaje previsto.

Respecto del inciso f), la postulante no ha efectuado declaraciones al respecto y los antecedentes que reclama sean valorados en este rubro han sido analizados y computados donde corresponden.

Por último, es dable señalar que a diferencia de lo que sugiere la postulante la aplicación del régimen de concursos para magistrados (Res. DGN 1244/17 y mod), no resulta una facultad del Tribunal ni una opción para el postulante, en tanto rige para otro tipo de procedimientos.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Sandra Rafaela

TABERA:

Cuestionó la falta de asignación de puntaje en el inciso d), en relación a “*mi designación como Aspirante a la Docencia e Investigación Científica oportunamente declarado*”.

Destacó que “*luego de haberse sustanciado el Concurso llamado por Resolución No 1433/18 del Decanato, mediante Resolución DSA No 092412019 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán de fecha 05.09.2019, quedé en el orden de mérito y fui designada como Aspirante a la Docencia e Investigación científica para el Campo de la Práctica Profesional con afectación a la Asignatura Destrezas II: Argumentación Oral y Escrita del Plan de Estudios 2018 con*

extensión a la Asignatura Taller de Argumentación y Redacción Jurídica del Plan de Estudios 2000. Dicha resolución venció el 05.09.2020, motivo por el cual el 21.03.2022 se emitió la Resolución D-SA N° 0087/2022 en virtud de la cual se convalidó las funciones desempeñadas por la suscripta desde el 05.09.2020 al 28.02.2021 -tiempo durante el cual cumplí con mis responsabilidades- y, a su vez, se prorrogó a partir del 01 .03.2022 hasta el 28.02.2023. Ello con sustento en la nota de solicitud de prórroga de fecha 02.03.2022 presentada por la Sra. Profesora de la Asignatura -Dra. Angela Adriana Corda-, en la cual reseñó que he cumplido satisfactoriamente mis funciones, con verdaderas capacidades y aptitudes personales, demostrando condiciones para la integración, coordinación, organización y seguimiento de las tareas de enseñanza". Resumió indicando que "desde hace 3 años que me desempeño como Aspirante a la Docencia e Investigación Científica en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán".

Solicitó la asignación de puntaje.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Sandra Rafaela TABERA:

No se hará lugar a la queja introducida, en tanto este Tribunal ha considerado al momento de analizar el desempeño de los distintos cargos docentes, su carácter, su naturaleza, su duración en el tiempo y su época, siendo que la postulante ha declarado que es "ASPIRANTE A LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA" en carácter ad honorem.

Impugnación de la postulante Juliana María

SORIA:

Criticó la evaluación de antecedentes en el inciso a), sosteniendo que en el marco del examen TJ 112 había recibido una calificación mayor en el rubro. Consideró que existía "un error material al asignar el puntaje del mencionado inciso, ya que cuando me desempeñaba en el cargo de Oficial se me asignó 5,8 puntos, mientras que actualmente como Jefa de Despacho se me otorgó solo 5 puntos".

Solicitó la revisión del puntaje.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Juliana María SORIA:

La postulante ha basado su impugnación en el puntaje recibido en el marco de otro examen, extremo que no resulta hábil para sostener un cambio de puntuación.

Más allá de ello, es del caso apuntar que el puntaje recibido resulta comprensivo tanto de su carrera judicial donde se ha desempeñado en los cargos



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de auxiliar, escribiente auxiliar, oficial y jefe de despacho; como de su ejercicio profesional libre entre el 25/10/2010 y el 21/11/2012, conforme fuera declarado en el formulario de inscripción.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Marcelo Antonio

CORBELLA:

Sostuvo que la evaluación adolecía de errores materiales, por cuanto en el marco del examen TJ 112 había recibido mayores calificaciones.

En punto al inciso a), destacó que “*que he permanecido en el cargo efectivo de Prosecretario Administrativo de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de I° y II° Instancia de Tucumán desde el año 2006 a la fecha, es decir, por más de 17 años, en prueba de lo cual me remito a las constancias que obran en mi legajo. A ello se agrega que desde el 2006 he sido designado como Defensor Coadyuvante, lo que se renueva todos los años*”.

Por otra parte consideró que se había omitido valorar distintos antecedentes que fueran declarados en el inciso b).

Solicitó la readecuación del puntaje.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Marcelo Antonio CORBELLA:

Por lo que respecta al inciso a), tal como se dijera más arriba, la mera invocación de una calificación diferente en el marco de otro examen, no puede servir como sustento para la impugnación y posibilitar el cambio de puntuación pretendido, en tanto ello, daría por tierra el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos.

Al respecto el puntaje otorgado en el rubro al postulante da cuenta de los antecedentes declarados, tanto en el Poder Judicial como en este MPD, donde ha alcanzado la categoría de Prosecretario Administrativo. No ha declarado otra actividad ni el ejercicio libre de la profesión. En cuanto a su actividad como Defensor Coadyuvante tal extremo no se desprende del formulario de inscripción razón por la cual no puede ser valorado (conf. art. 19 in fine, del reglamento de aplicación).

En cuanto a los antecedentes declarados como cursos de posgrado concluidos (Curso de Posgrado en Derecho Procesal de 128 horas, UBA y Actualización en Teoría Jurídica del Delito, de 120 horas, entre los días 13 y 29 de enero de 2016, Universidad de Salamanca, España), los mismos han sido valorados en el inciso c), donde corresponde su valoración, de acuerdo a lo que se desprende de la reglamentación y teniendo en cuenta su carácter y duración, tal como se efectuara con el resto de los postulantes.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Amílcar Edgardo

CLARET:

Entendió que la evaluación de los antecedentes en el inciso a), adolecía de error material o arbitrariedad manifiesta.

Para fundar tal extremo, sostuvo que “*en los exámenes técnico jurídico N° 198 y 199 se ha asignado 6,5 puntos en el inciso a) –a tal fin adjunto ambos dictámenes- por lo que no resulta razonable que en el presente examen técnico jurídico N° 201 se me asigne 4,5 puntos en el inciso a)*”.

Solicitó la modificación del puntaje.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Amílcar Edgardo CLARET:

Tal como se dijera más arriba, la mera invocación del puntaje recibido en el marco de otro examen, no puede sostener la impugnación intentada y el cambio de calificación solicitado, por cuanto ello violentaría el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos.

La calificación recibida en el rubro por el postulante, da cuenta de su actividad declarada en este MPD a más de labor como Defensor Público Coadyuvante, durante los años 2016 y 2017.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes Mariano ARIAS; Rocío Mariana DEL PUERTO; Carlos Francisco HURTADO; María Antonella TOMBESI; Miguel Alejandro CABRERA; Federico LADELFA; Gonzalo Daniel SORIANO; Walkyria Magalí BERTOLI; Sandra Rafaela TABERA; Juliana María SORIA; Marcelo Antonio CORBELLÁ y Amílcar Edgardo CLARET;

II.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Santiago BUSTOS RUIZ y adicionar 0,50 puntos en el inciso a), hasta alcanzar 1,5 puntos en el rubro.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

José BONGIOVANNI SERVERA
Presidente

Martha Cecilia BONAMUSA

Ramiro Javier RUA



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres./as. Bongiovanni Servera; Bonamusa y Rúa-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 29 de marzo de 2023.

FDO: Jorge Raúl Causse (Director General)

USO OFICIAL